

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

## RESOLUCION NUMERO 51 DE 1964

(diciembre 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

## RESUELVE:

Artículo único. Los bancos comerciales que tengan que utilizar recursos de emergencia en el Banco de la República, por razón de bajas de depósitos que se les presenten entre los días 12 de diciembre de 1964 y 9 de enero de 1965, solo cubrirán un interés equivalente a la tasa de redescuento de las respectivas obligaciones que sean presentadas para ese fin, siempre que dicha utilización sea justificada conforme a las disposiciones vigentes sobre el uso de tales recursos extraordinarios.

## RESOLUCION NUMERO 52 DE 1964

(diciembre 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, y previo concepto favorable del departamento administrativo de planeación,

## RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones correspondientes a las posiciones del arancel de aduanas de que trata el decreto 3168 del 21 de diciembre de 1964:

## Uno por ciento (1%):

25.03 B.	28.03 B.
25.03 C.	28.10 A.
25.10	28.50 B. I
28.02 A.	28.50 B. II
28.02 B.	28.50 C.
28.03 A.	28.51

31.02 A.	37.07 B II a
31.02 B.	38.15
31.02 C.	39.06 B.
31.02 D.	40.01 A. I
31.02 E.	40.01 A. II
31.02 F.	40.01 A. III
31.02 G.	40.01 A. IV
31.02 H.	40.01 B.
31.03 A.	40.01 C.
31.03 B.	40.02 A.
31.03 C.	40.03
31.03 D.	49.01 A.
31.04 A.	49.01 B.
31.04 B.	49.01 C.
31.04 C.	49.02 A.
31.04 D.	49.02 B.
31.04 E.	49.04
31.05 A. I	49.05
31.05 A. II	49.06
31.05 A. III a	51.04 A. II b
32.07 B. II a	51.04 B. II b
37.06 A. I	55.01 A.
37.06 B. I	55.01 B.
37.07 A. I a	59.11 C. II
37.07 A. II a	84.59 A.
37.07 B. I a	85.22 A.

## Diez por ciento (10%):

01.02 A.	84.06 C. V d 1
25.28 A.	84.06 C. V d 2
26.01 G.	84.06 C. V e
28.20 B.	84.10 A. II a
28.29 A. V	84.10 A. III a
28.56. B. I	84.18 B. I
48.01 A.	84.18 B. II
48.01 B. III	84.24 A. I b
76.06 A. I	84.24 A. I c
83.07 A I	84.24 A. I d
84.06 A.	84.24 A. II a
84.06 B. I	84.24 A. II b
84.06 B. II b	84.24 A. II c
84.06 C. I	84.24 A. III
84.06 C. II	84.24 B.
84.06 C. IV	84.24 C.
84.06 C. V a	84.24 D. I
84.06 C. V b	84.24 D. II a
84.06 C. V c	84.24 D. II b

84.24 D. II c	84.36 B. I	25.24	29.07 C.IV
84.24 F.	84.63 B.	26.01 E.	29.08 E. I
84.24 G. I	85.01 F.	28.12 A.	29.08 E. II
84.24 G. II	87.01 A. I	28.12 B.	29.10 C.
84.25 A. I	87.01 A. II	28.13 E. I	29.16 A. I a
84.25 A. II	87.01 A. III	28.14 B. II	29.16 A II b 3
84.25 C.	87.01 B.	28.14 B. III	29.16 A. II b 4
84.25 E.	87.04 A. I	28.17 A. I	29.16 B. I a
84.25 F. II	89.01 A.	28.17 A. II	29.16 B. I b 1
84.26 A.	89.01 B. I	28.18 C. I	29.16 B. 1 b 2
84.28 A. II	89.02 A.	28.20 A.	29.16 B. II b 1
84.28 A. IV	89.02 B.	28.28 E.	29.16 B. III a
84.28 B. I	89.03	28.30 A. VIII	29.16 B. III b
84.28 B. II a	89.05 A.	28.30 B. I	29.16 B. III c
84.28 B. II b	89.05 B.	28.33	29.16 C. 1 a
84.28 B. III	90.21	28.34. A. I	29.16 C. 1 b

## Treinta por ciento (30%):

01.04 A. I	12.01 H. I	28.34 A. II	29.19 A.
01.04 A. II	12.02 B.	28.34 A. III	29.19 B.
01.04 B. I	12.03 A.	28.34 B.	29.25 B. I a
01.04 B. II	12.03 B.	28.38 A. I	29.25 B. II
01.05 A.	12.03 C.	28.38 A. IV	29.26 A. I a
05.05	12.03 D.	28.38 A. XII	29.26 B. I
05.15 A.	12.03 E.	28.39 B. VI	29.26 B. II
06.02 A.	12.06 A.	28.40 B. I	29.31 A. I
06.02 B. I	12.06 B.	28.40 B. II	29.31 A. II
06.02 B. II	12.07 A.	28.41 A. I	29.31 A. III
06.02 B. III	12.07 B.	28.41 A. II	29.31 A. IV
06.02 B. IV	12.07 D.	28.41 A. III	29.31 A. V
06.02 B. V	12.07 E.	28.41 A. IV	29.31 A. VI
07.05 A.	12.07 F.	28.41 B. I	29.35 E.
10.01 A. I	12.07 H.	28.41 B. II	29.35 F.
10.01 B.	12.07 I. J.	28.41 B. III	29.35 G. I
10.02 B.	12.07 K.	28.41 B. IV	29.35 G. II
10.03 A.	12.07 L.	28.41 B. V	29.35 G. V
10.03 B.	13.02 C. III	28.42 A. II b	29.35 G. VI
10.04 A.	13.02 F. I	28.42 A. VII	29.35 G. VII
10.04 B.	13.02 F. III	28.42 A. IX	29.37 A. II
10.04 C.	13.03 A. I	28.46 A. I	29.38 A. I.
10.05 B	15.04 A. I	28.46 B. I	29.38 A. II
10.06 C.	15.04 A. II	28.46 B. II	29.38 A. III
10.07 B.	15.04 B. I	28.47 C.	29.38 A. IV
11.01 A. I	15.04 B. II	28.50 A. I	29.38 B. I a
11.01 A. II	15.04 B. III a	29.01 B. I	29.38 B. I b
11.02 A.	15.04 B. III b	29.01 C. I	29.38 B. II a
12.01 A. I	15.07 M. I	29.02 A. IV	29.38 B. II b
12.01 B.	15.07 M. II	29.02 A. V	29.38 B. III a
12.01 C. I	18.01 A.	29.02 C. I	29.38 B. III b
12.01 D. I	19.02 A.	29.02 C. II	29.38 B. IV a
12.01 E. I.	19.06 A.	29.02 D. II	29.38 B. IV b
12.01 F. I	21.07 A.	29.02 D. III	29.38 B. V a
12.01 G. I	23.07 B.	29.02 D. IV	29.38 B. V b
		29.04 A. I	29.38 B. VI a
		29.07 C. II	29.38 B. VI b

29.38 B. VII a	30.02 A. I	40.11 B. IV	73.15 Q. V c
29.38 B. VII b	30.02 A. II a	40.11 C.	73.15 Q. V d
29.38 B. VIII a	30.02 A. II b	41.01 A. I	73.15 S. I a
29.38 B. VIII b	30.02 B. I	41.01 A. II	73.15 S. I b
29.38 B. IX	30.02 B. II a	41.01 B.	73.15 S. II a
29.38 C.	30.02 B. II b	41.01 C. I	73.15 S. II b
29.39 A.	30.02 B. III	41.01 C. II	73.15 S. III a
29.39 B.	30.02 C.	41.01 D.	73.15 S. III b
29.39 C.	30.02 D. I	42.06 A.	73.15 S. IV
29.39 D.	30.02 D. II	48.01 E. VI	73.15 T. I
29.39 E.	30.02 D. III	48.15 A.	73.15 T. II
29.39 F.	30.03 A. I	50.08 A.	73.15 T. III
29.39 G.	30.03 A. II	51.02 C.	73.15 U. I a
29.39 H.	30.03 A. III	59.05 A. I	73.15 U. I b
29.40 A.	30.03 B. I	59.16 B.	73.15 U. II a
29.40 B.	30.03 B. II a 1	60.06 B. I	73.15 U. II b
29.40 C.	30.03 B. II a 2	68.13 B.	73.15 U. III a
29.40 D.	30.03 B. II a 3	68.13 C.	73.15 U. III b
29.40 E.	30.03 B. II b	68.13 D.	73.15 U. IV
29.41 A.	30.03 B. II c	68.13 E.	73.15 W. I
29.41 B.	30.03 B. III	68.14 A. I	73.15 W. II
29.42 A. I	30.03 B. IV	68.14 C.	73.15 W. III
29.42 A. II	30.03 B. V a	70.08 A.	73.15 Y. I a
29.42 A. III	30.03 B. V b 1	70.09 B. I	73.15 Y. I b
29.42 A. IV	30.03 B. V b 2	70.10 A. I	73.15 Y. II a
29.42 A. V	30.05 A.	70.14 A. II b	73.15 Y. II b
29.42 A. VI	30.05 B.	70.14 B. I	73.15 Y. III
29.42 B.	30.05 C.	70.14 B. II	73.21 B.
29.42 C. I	30.05 D.	70.17 A.	73.23 B. II
29.42 C. II	31.01 A.	70.17 C.	73.29 A. I
29.42 C. III a	31.01 B.	73.01 A.	73.40 D. I a
29.42 C. III b	31.02 J.	73.02 A.	74.01 B.
29.42 C. IV	31.03 E.	73.02 B. I	74.03 A. I
29.42 D.	31.04 F.	73.02 B. II	74.09 A.
29.43 A.	31.05 A. III b	73.02 B. III	74.10
29.43 B.	31.05 A. IV	73.02 B. IV	76.02 A. I
29.43 C.	32.05 A. I	73.03 A.	76.02 A. II a
29.43 D.	33.01 A.	73.03 B.	76.09 A.
29.43 E.	38.09 C.	73.04	82.01 A.
29.43 F.	38.09 D.	73.13 B. IV c 1	82.01 B.
29.44 A. I	38.11 A. I	73.15 Q. I a	82.02 A.
29.44 A. II	38.11 A. II	73.15 Q. I b	82.02 B.
29.44 A. III	38.11 A. III	73.15 Q. II a	82.02 C.
29.44 A. IV	38.11 A. IV	73.15 Q. II b	82.02 D.
29.44 A. V	38.11 A. V	73.15 Q. III a	82.03 A.
29.44 A. VI	38.11 A. VI	73.15 Q. III b	82.03 B.
29.44 A. VII	38.16	73.15 Q. IV a	82.04 A.
29.44 B.	38.19 H.	73.15 Q. IV b	82.04 B.
29.45 A.	40.09 B.	73.15 Q. IV c	82.04 C.
30.01 A.	40.11 A.	73.15 Q. IV d 1	82.04 D. II
30.01 B.	40.11 B. I	73.15 Q. IV d 2	82.04 D. III
30.01 C. I	40.11 B. II	73.15 Q. V a	82.04 D. IV
30.01 C. II	40.11 B. III	73.15 Q. V b	82.04 D. V

82.04 D. VII	84.18 A. I	84.34 B. I	84.56 C.
82.04 D. VIII	84.18 A. II	84.34 B. II	84.57 A.
82.04 D. IX a 1	84.18 A. III	84.34 B. III	84.57 B.
82.04 D. X	84.18 A. IV	84.34 B. IV	84.57 C.
82.05 A.	84.18 A. V	84.34 B. V	84.59 B. I
82.05 B.	84.18 B. III	84.34 B. VI	84.59 B. II
82.05 C.	84.18 B. IV	84.34 B. VII	84.59 B. III
82.06	84.18 B. V	84.35 A.	84.59 B. IV
84.01 A. I	84.19 A.	84.35 B.	84.59 C. I a
84.01 A. II	84.19 B.	84.35 C.	84.59 C. I b
84.01 B.	84.19 C.	84.36 A.	84.59 C. II a
84.01 C.	84.20 B.	84.36 B. II	84.59 C. II b 1
84.02	84.21 A. I	84.36 B. III	84.59 C. II b 2
84.03	84.21 A. II	84.36 C. I	84.59 C. II c
84.05 B.	84.21 C.	84.36 C. II	84.59 C. III
84.06 B. III a 1	84.21 D.	84.36 D.	84.59 C. IV
84.06 B. III a 2	84.21 E. I	84.37 A.	84.59 C. V
84.06 B. III b 1	84.21 E. II	84.37 B.	84.59 C. VI
84.06 B. III b. 2	84.22 A.	84.38 A.	84.59 C. VII
84.07 A. I	84.22 B.	84.38 B. I	84.59 C. VIII
84.07 A. II	84.22 C.	84.38 B. II a	84.59 C. IX
84.07 B.	84.22 D.	84.38 B. II b	84.59 C. X
84.07 C. I	84.22 E.	84.38 B. III	84.59 C. XI
84.07 C. II	84.22 F.	84.38 B. IV	84.59 D. I
84.08 A.	84.22 G.	84.38 B. V	84.59 D. II
84.08 B.	84.23	84.38 B. VII a	84.59 D. III
84.08 C. I	84.24 A. I a	84.38 B. VII b	84.59 D. IV
84.08 C. II	84.24 E.	84.38 B. VII c	84.60
84.08 C. III	84.25 B. I	84.39	84.61 B. I
84.09	84.25 B. II	84.40 A. II a	84.61 B. II
84.10 A. III b	84.25 B. III	84.40 A. II b	84.62 A.
84.10 A. III c	84.25 D.	84.40 A. III a	84.62 B.
84.11 A. I	84.25 F. I	84.40 A. III b	84.62 C. I
84.11 A. II	84.26 B.	84.42 A.	84.62 C. II
84.11 B. I	84.26 C.	84.42 B.	84.62 C. III
84.11 B. II	84.27	84.42 C.	84.63 A.
84.11 B. III	84.28 A. I	84.43 A.	84.63 C.
84.11 C.	84.28 A. III	84.43 B.	84.63 D.
84.13 A.	84.29	84.43 C.	84.63 E. I
84.13 B.	84.30 A.	84.43 D.	84.63 E. II
84.14	84.30 B.	84.44	84.63 F.
84.15 A.	84.30 C.	84.45	84.63 G.
84.15 I	84.30 D. I	84.46	84.65 A.
84.16 A.	84.30 D. II	84.47 A.	84.65 B.
84.16 B.	84.30 E.	84.47 B.	85.01 A. I a
84.16 C.	84.30 F.	84.48	85.01 A. I b
84.16 D.	84.31 A.	84.49	85.01 A. II
84.16 E.	84.31 B.	84.50	85.01 A. III
84.17 C.	84.31 C.	84.51 A. I	85.01 B. I a
84.17 D.	84.31 D.	84.56 A. I	85.01 B. I b
84.17 E.	84.32	84.56 A. II	85.01 B. I c
84.17 F.	84.33	84.56 A. III	85.01 B. I d
84.17 G.	84.34 A.	84.56 A. IV	85.01 B. II a
		84.56 B.	85.01 B. II b

85.01 B. II c	87.06 B. III d	90.20 B. II	90.26 B. I
85.01 C.	87.06 B. IV	90.20 C.	90.26 B. II
85.01 D. I	87.06 B. V a	90.20 D.	90.27 A.
85.01 D. II	87.06 B. V b	90.20 E.	90.27 B.
85.01 D. III	87.06 B. VI a	90.20 F.	90.28
85.01 D. IV	87.06 B. VI b	90.20 G.	90.29
85.01 E. I	87.06 B. VI c	90.22	94.02 B. I
85.01 E. II	87.07 A. I	90.23 A. I	94.02 B. II
85.02 B.	87.07 A. II	90.24	95.08 A.
85.05	87.07 B.	90.25	99.01
85.08 A.	87.07 C.	90.26 A.	99.02
85.08 B.	87.11		
85.08 C.	87.13 A.		
85.08 D.	88.02 B. II		
85.08 E.	88.02 B. III		
85.08 F.	88.03		
85.08 G.	88.04		
85.09 D.	88.05 A.		
85.11 A.	88.05 B.		
85.13 B.	90.06 B.		
85.20 A. II	90.08 A. II		
85.23 B. I	90.08 B. II		
85.23 B. II	90.09 C.		
85.23 B. III	90.10 D.		
85.23 B. IV	90.11 B.		
85.24 D. I	90.12 B.		
87.02 A. I	90.13 C.		
87.02 C. I a 1	90.14 A.		
87.02 C. I a 2	90.14 B.		
87.02 C. I b 1	90.15 B.		
87.02 C. I b 2 b b 2 2	90.16 A. I		
87.02 C. I b 2 b b 3 3	90.16 A. II		
87.02 C. I b 2 b b 4 4	90.16 A. III		
87.02 C. I b 2 b b 5 5	90.16 B. I		
87.02 C. II a	90.16 B. II a		
87.02 C. II c	90.16 B. II b		
87.03 A.	90.16 B. III		
87.03 B.	90.16 C.		
87.03 C.	90.17 A.		
87.03 D.	90.17 B. I		
87.03 E.	90.17 B. II		
87.04 B.	90.17 B. III		
87.06 A. I	90.17 B. IV		
87.06 A. II	90.17 B. V		
87.06 A. III	90.18 A.		
87.06 A. IV	90.18 B. I		
87.06 A. V	90.18 B. II		
87.06 B. I	90.18 B. IV		
87.06 B. II a	90.19 A. II		
87.06 B. II b	90.19 C.		
87.06 B. II c	90.19 D.		
87.06 B. III a	90.20 A. I		
87.06 B. III b	90.20 A. II		
87.06 B. III c	90.20 B. I		
		Sesenta y cinco por ciento (65%):	
		11.07	47.01 C.
		25.13 B.	47.01 D. II
		27.10 F. I a	48.01 B. I
		27.10 F. I b	48.01 B. II
		27.10 F. II	48.01 B. IV
		28.01 B. III	48.01 B. V
		28.19 A.	48.01 E. III
		28.28 A. X	48.01 E. IV
		28.45 F.	48.01 E. V
		28.56 A.	48.01 E. IX
		29.04 B. I	48.04 B. I
		32.02	48.05 A.
		32.07 B. II c 1	53.01 A.
		32.07 B. II k	53.01 B.
		34.03	69.03
		38.07 A.	73.09
		38.09 B.	73.13 B. II a
		38.13 A.	73.13 B. II b
		38.13 B.	73.13 B. II c
		38.13 C.	73.15 P. II
		38.13 D.	73.15 R. I
		38.14	73.15 R. II
		38.19 A.	73.15 Z. Z. I
		38.19 G.	74.05 A.
		39.03 B. I c 1	74.06
		40.02 B.	74.19 B. II
		47.01 A.	85.04 C.
		47.01 B.	98.05 B.
		Noventa por ciento (90%):	
		73.10 B. III	74.04 A. I
		73.11 A. I b	78.01 B. I
		73.11 A. II b	87.01 B. II
		73.15 I. J. III	80.01 B. I
		73.15 N. II a	80.01 B. II
		73.15 N. II b	85.19 E. I
		73.15 Z. I	85.19 E. II
		74.01 B. I	85.19 E. III

Quinientos por ciento (500%):

72.01

Ciento veinte por ciento (120%) las demás

Artículo 2º Esta resolución entrará a regir en la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1964

(diciembre 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de las facultades que le confieren los los decretos 2206 de 1963 y 1734 de 1964,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 2º de la resolución 35 de 1964 (julio 22) de la Junta Monetaria, quedará así:

“Artículo 2º El Banco de la República efectuará remates de certificados de cambio en su Oficina Principal los días martes de cada semana, entre las diez y las once y treinta de la mañana.

“Parágrafo. En caso de que el horario señalado fuere insuficiente para realizar el remate, quien lo presida podrá prolongarlo o convocar a una nueva reunión”.

Artículo 2º Para poder rematar certificados de cambio, los interesados deberán tener en su poder los respectivos registros de cambio, debidamente aprobados por la Oficina de Registro de Cambios.

Artículo 3º Para solicitar el registro de cambio de que trata el artículo anterior, los interesados deberán presentar una constancia de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 4º de esta resolución, y acompañar los demás documentos que determine la Oficina de Registro de Cambios, en armonía con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1º de 1959 y normas concordantes.

Para las solicitudes referentes al pago de mercancías importadas, deberán acompañar además los siguientes documentos:

a) Copia del registro de importación;

b) Factura comercial;

c) Conocimiento de embarque;

d) Copia especial con destino a la Oficina de Registro de Cambios, del manifiesto de aduanas que compruebe la nacionalización de la mercancía; y,

e) Constancia firmada por el interesado y el banco intermediario, si lo hubiere, de que la obligación es exigible, acompañada de los documentos pertinentes, que acrediten la veracidad de su información.

Artículo 4º Es requisito indispensable para presentar solicitudes de registro de cambio haber constituido en el Banco de la República, con no menos de 20 días calendario de anticipación, un depósito provisional en pesos liquidados al tipo de cambio promedio que se hubiere registrado en el remate inmediatamente anterior, por un monto no inferior al 95% del valor en dólares del respectivo registro de cambio.

Artículo 5º La Oficina de Registro de Cambios podrá autorizar únicamente solicitudes de registro de cambio cuando estas vengan acompañadas de todos los documentos necesarios para su aprobación y correspondan a obligaciones exigibles en la fecha de su presentación.

Parágrafo. Los bancos intermediarios serán solidarios de la veracidad de la información sobre exigibilidad de las deudas.

Artículo 6º El canje en el Banco de la República de certificados de cambio por giros sobre el exterior, se hará contra la entrega de registros de cambio aprobados con cargo a la cuenta en certificados de cambio del banco comercial intermediario, el cual deberá hacer los giros respectivos directamente a los beneficiarios en el exterior.

Artículo 7º Exceptúanse del requisito establecido en el artículo 4º de esta resolución, los pagos que se hagan en desarrollo de los apartes c) y f) del artículo 39 de la Ley 1º de 1959.

Artículo 8º Deróganse las resoluciones número 3 de 1959 y número 16 de 1960 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 9º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

## LEY 35 DE 1964

(diciembre 23)

por la cual se prevé al pago oportuno de las prestaciones sociales con cargo a la Caja Nacional de Previsión Social.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El gobierno nacional procederá a emitir en cuantía de ochenta millones de pesos (§ 80.000.000.00) un bono de deuda pública nacional redimible a cinco años de plazo, que denominará "Bono Nacional de Previsión Social" y que se ceñirá a las especificaciones normales de los demás títulos corrientes de deuda pública interna.

Artículo 2º El producto de la emisión de "Bonos de Previsión Social" de que trata la presente ley deberá ser entregado por el gobierno nacional a la Caja Nacional de Previsión Social como parte de pago de la deuda que la nación tiene pendiente con dicha entidad por concepto de aporte para el pago de prestaciones sociales a los funcionarios públicos nacionales conforme a las normas legales vigentes. La caja destinará la suma a que se refiere este artículo exclusivamente al pago de las obligaciones que tiene pendientes por concepto de prestaciones sociales.

Artículo 3º Las personas naturales o jurídicas propietarias de empresas que tengan a su servicio cincuenta trabajadores o más deberán suscribir los bonos a que se refiere el artículo 1º de esta ley, en la proporción máxima de un diez por ciento (10%) de las reservas que legalmente deben tener para pago de prestaciones sociales. Estos bonos tendrán poder liberatorio a la par, y hasta por un veinte por ciento (20%) para el pago a la nación de los impuestos de patrimonio, renta y complementarios por parte de las empresas obligadas a las suscripciones.

Artículo 4º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta ley, el gobierno nacional iniciará de inmediato negociaciones con la Caja Nacional de Previsión a fin de llegar a la determinación de una suma que se compadezca con la capacidad de pago del Estado, por concepto de la deuda pendiente de la nación con dicha caja, y a pactar con ella una fórmula de financiación de dicha deuda para redimirla en el término de cinco (5) años, determinando al mismo tiempo un plan de inversiones de las sumas que así se paguen y someterá las conclusiones a que se llegue y los planes a financiación e inversión al congreso en sus sesiones ordinarias de 1965.

Artículo 5º Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1964.

El presidente del senado, EUGENIO GOMEZ GOMEZ — El presidente de la cámara de representantes, DIEGO URIBE VARGAS — El secretario del senado, AMAURY GUERRERO. El secretario de la cámara de representantes, LUIS ESPARRAGOZA GALVEZ.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El ministro de hacienda y crédito público,

DIEGO CALLE RESTREPO

El ministro del trabajo,

MIGUEL ESCOBAR MENDEZ

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

## DECRETO NUMERO 3132 DE 1964

(diciembre 17)

por medio del cual se reglamenta el decreto extraordinario número 3288 de 1963 sobre impuesto a las ventas

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA :

## CAUSACION Y BASE DEL IMPUESTO

Artículo 1º El impuesto sobre las ventas se causa en el momento de la entrega real o simbólica de la mercancía a cualquier título oneroso traslativo de dominio, por parte de un productor o importador o por parte de una persona económicamente vinculada a aquellos.

En los casos de vinculación económica, el impuesto recae tanto sobre las ventas que realicen los productores o importadores a las personas que les sean económicamente vinculadas, como sobre las que se lleven a cabo por estas a terceros. En todo caso se deducirá el costo sobre el cual se haya pagado el correspondiente impuesto en las ventas anteriores, incluyendo en tal costo el valor de los impuestos ya pagados.

Se causa el gravamen no obstante la existencia de pactos de reserva del dominio, de retroventa o de condiciones resolutorias o suspensivas que afectan el contrato.

Artículo 2º Productor, para efectos de este decreto, es la persona natural o jurídica que fabrica artículos terminados, aun en el caso de que encargue su elaboración a terceros, pero para venderlos bajo su responsabilidad. Por artículos terminados se entienden los definidos en el artículo 6º del decreto 3288 que se reglamenta.

Artículo 3º Por licores, para efectos del impuesto de que trata el artículo 6º del decreto extraordinario 3288 de 1963, se entienden todas las bebidas alcohólicas cualquiera que sea el procedimiento que se utilice para su elaboración. De consiguiente, quedan comprendidos los aguardientes, ron, vinos, champañas, sidras, cervezas, etc.

Artículo 4º La base para liquidar el impuesto será el total del precio convenido, sea que la venta se realice de contado o a crédito y cualquiera la forma de pago que se pacte, incluyendo en la base los gastos directos de financiación, accesorios, acarreos, etc., y con deducción de las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

a) El valor de los empaques o envases, cuando en virtud del convenio o de las costumbres comerciales, aquellos sean materia de devolución, siempre que su valor se haya incluido en el precio de la venta.

b) Devoluciones contabilizadas en el período a que se refiere la declaración, hasta concurrencia del valor que sobre tales devoluciones se haya liquidado impuestos en las declaraciones de ventas anteriores.

c) El costo de adquisición de las especies incorporadas a los artículos vendidos, sobre el cual se haya liquidado el correspondiente impuesto en ventas anteriores.

Artículo 5º Para los efectos de este decreto, se considera que existe vinculación económica entre dos o más empresas, en los siguientes casos:

1º) Cuando la operación de venta tiene lugar entre dos empresas, una de las cuales posee, directa o indirectamente, más del 50% del capital de la otra.

2º) Cuando la operación de venta se lleva a cabo entre dos empresas, en las cuales una misma persona posea, directa o indirectamente, más del 50% de sus respectivos capitales.

3º) Cuando en los casos de los ordinales 1º y 2º de este artículo, la correspondiente proporción del capital pertenezca a personas naturales que sean cónyuges entre sí, o que estén vinculadas dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

4º) Cuando las ventas se realicen entre personas naturales que sean cónyuges entre sí, o que estén vinculadas dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

## EXENCIONES

Artículo 6º Para los efectos de la exención prevista en el inciso 2º del artículo 1º del decreto 3288 de 1963, se consideran de consumo popular todos los artículos alimenticios producidos en el país, con ex-



cepción de los gravados específicamente en el artículo 6º del mismo decreto, y de los siguientes:

a) Confites, bombones, chocolatinos, caramelos y demás artículos afines.

b) Galletas y bizcochos enlatados o en empaques sellados.

c) Bebidas no alcohólicas, a base de azúcar y esencias naturales o artificiales.

d) Aguas minerales y aguas gaseosas.

Artículo 7º También se consideran de consumo popular, para los efectos de la exención de que trata el artículo anterior y con sus mismas limitaciones, los artículos alimenticios importados al país por el Instituto Nacional de Abastecimientos (INA).

Artículo 8º Textos escolares son los utilizados usualmente en escuelas, colegios, universidades y demás entidades docentes, para el desarrollo de sus programas de enseñanza.

#### REGISTRO DE VENDEDORES

Artículo 9º Antes del primero (1º) de marzo de 1965, todo importador o productor, deberá inscribir su nombre en el libro de registro oficial de vendedores de la Administración de Impuestos Nacionales, correspondiente al lugar en donde se encuentre el asiento principal de sus negocios. En el registro oficial de vendedores se anotarán los siguientes datos:

a) Razón social o nombre del vendedor.

b) Domicilio.

c) Dirección.

d) Nombre del representante a que se refiere el artículo 10 de este decreto.

e) Si las ventas que realiza corresponden a productos elaborados por él mismo o importados.

f) Principales artículos que produce o importa.

g) Fecha de registro.

h) La fecha de iniciación de las operaciones de venta.

Parágrafo. Los productores o importadores que se establezcan a partir del primero (1º) de marzo de 1965, deben inscribir su nombre en el libro de registro oficial de vendedores, dentro de los treinta (30) días siguientes al de la fecha de iniciación de sus operaciones.

#### DECLARACIONES DE VENTAS Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 10. Los contribuyentes deberán presentar una declaración periódica de sus ventas, suscrita o firmada por el gerente, presidente, administrador y en general por quien tenga facultad para obligar a la respectiva entidad, si se trata de declaraciones correspondientes a personas jurídicas, y por el propietario o su representante legal o apoderado, si la declaración pertenece a personas naturales.

Cuando haya revisor fiscal en la empresa, este deberá certificar tales declaraciones.

Artículo 11. La declaración de ventas contendrá la liquidación de los respectivos impuestos, con las informaciones a que se refiere el artículo 4º de este decreto, necesarios para determinar la base gravable y deberá presentarse en los formularios que prescriba la División de Impuestos Nacionales.

Artículo 12. Las relaciones o declaraciones de ventas deberán ser presentadas ante las respectivas oficinas de impuestos, dentro de los plazos que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de resoluciones de carácter general. Los plazos podrán ser diferentes para las diversas clases de contribuyentes, teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos, el volumen de las ventas, el capital o el patrimonio de la persona obligada, etc.

Artículo 13. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará las fechas dentro de las cuales los responsables del pago del impuesto a las ventas, deberán consignar su valor en las oficinas de impuestos o en los bancos autorizados para el recaudo por el mismo ministerio.

La División de Impuestos Nacionales podrá autorizar plazos especiales para el pago del impuesto, en los casos de contratos de venta cuyo cumplimiento, por su naturaleza, fuere de lato cumplimiento.

#### OTRAS OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES

Artículo 14. Las personas obligadas al pago del impuesto, deberán llevar en su contabilidad, cuentas o subcuentas especiales para cada uno de los grupos gravados con diferentes tarifas en el decreto extraordinario número 3288 de 1963, en las que registrarán las ventas de los respectivos productos.

Deberán igualmente expedir facturas de las ventas que realicen en las que se indicará el nombre

del vendedor, su dirección, fecha de la operación, nombre de los artículos y valor de la venta sin incluir el correspondiente impuesto, el cual se indicará en renglón separado con anotación de la tarifa aplicada.

Los registros de contabilidad y copias de las facturas serán conservados por los vendedores para exhibirlos cuando los funcionarios de impuestos lo exijan.

#### CUENTAS CORRIENTES

Artículo 15. En cada administración de impuestos nacionales, se llevarán cuentas corrientes para las personas responsables del impuesto a las ventas, en donde se anotarán los débitos por concepto de liquidaciones presentadas, liquidaciones oficiales de revisión, aforos, etc., y los créditos por pagos, rebajas por reclamaciones, etc.

Los funcionarios encargados de llevar las cuentas corrientes informarán al administrador respectivo acerca de las cuentas morosas, para los efectos de su cobro por vía ejecutiva, lo cual deben hacer en un plazo no mayor de dos (2) meses contados desde el vencimiento de la respectiva obligación.

El incumplimiento de esta obligación o su retardo, acarreará al empleado responsable las sanciones disciplinarias respectivas.

#### INVESTIGACION DE TRANSGRESORES

Artículo 16. La División de Impuestos Nacionales y las administraciones de impuestos regionales, investigarán qué personas obligadas no presentan sus relaciones de ventas y cuáles las presentan en forma inexacta, con el fin de practicar los aforos y las liquidaciones de revisión que sean necesarias como resultado de las investigaciones.

Para cumplir con la obligación impuesta en este artículo, podrán ser estudiados los libros de contabilidad, registros y facturas de ventas de los contribuyentes y de terceros, pedir informaciones de las instituciones públicas y privadas, y de las personas naturales, quienes están obligadas a suministrarlas.

Artículo 17. En los casos de aforo o de revisión oficiosa, las oficinas de impuestos nacionales no podrán tomar o aceptar como precio de venta o base gravable, para la determinación del impuesto, un valor inferior al comercial que, para las especies vendidas y en condiciones similares, rija en el mercado en el momento de las respectivas ventas, con deducción de las partidas de que trata el artículo 4º del presente decreto.

Artículo 18. No habrá lugar a sanciones por inexactitud, si esta obedece a errores de interpretación acerca del grupo gravable al cual pertenezcan determinados artículos vendidos, cuando a juicio de la División de Impuestos Nacionales, estos tengan características especiales que puedan inducir a tales errores.

Artículo 19. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 17 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

DIEGO CALLE RESTREPO

Nota: El decreto-ley 3288 de 1963, a que hace referencia la anterior disposición, fue publicado en nuestra revista de diciembre de ese año.

## SELECCION DE ARTICULOS

De varias de las publicaciones relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 7 y 8 correspondientes a los meses de julio y agosto de 1964

#### COMERCIO Y ECONOMIAS INTERNACIONALES

**La industria mexicana y sus problemas financieros**, por Jorge Espinosa de los Reyes. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. México, Tomo XIV N° 8, agosto 1964, p. 543/544).

**International commodity agreements**, by J. C. Meade. (En: Lloyds Bank Review, London, N° 73, July 1964, p. 28/42).

**Magnitud y características de la inversión exterior en Puerto Rico**, por Jenaro Baquero. (En: Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Puerto

Rico - Colegio de Ciencias Sociales, Vol. VIII, N° 1, marzo 1964, p. 5/13).

**Proteccionismo e industrialización en América latina**, por Santiago Macario. (En: Boletín Económico de América Latina, Naciones Unidas, CEPAL, Vol. IX, N° 1, marzo 1964, p. 63/102).

**Recent trends in the balance of payments of Japan**, by Fukuo Kawata. (En: Kobe Economic & Business Review (11th annual report), Kobe University, Japan, 1964, p. 83/91).

**Social production in the URSS and the USA**, by V. Kudrov. (En: Problems of Economics, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. VII, N° 1, may 1964, p. 44/53).

**El subsidio a la exportación a través del ingreso o del precio**, por I. S. Gulati. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, Tomo XIV, N° 7, julio 1964, p. 512/514).

**Les terms d'ochange commerciaux des pays en voie de développement**, par Hans Rudolph Freiherr von Schröder. (En: Revue de la Société d'Etudes et d'Expansion, Liège-Belgium, N° 210, mars-avril 1964, p. 28/291).

#### DESARROLLO ECONOMICO

**Consideraciones sobre el concepto del desarrollo económico**, por Eduardo L. Suárez. (En: El Trimestre Económico, Fondo de Cultura Económica, México, Vol. XXXI, N° 123, julio/septiembre 1964, p. 401/411).

**Organización y presupuestos para el desarrollo económico**, por Gonzalo Martner. (En: Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, Universidad de la República, Montevideo-Uruguay, N° 23, junio 1964, p. 23/363).

**Problemas de planificación en Oriente y Occidente**, por Rudolf Bicanic. (En: Revista de Economía Latinoamericana, Banco Central de Venezuela, Caracas, Año III, N° 11, julio/septiembre 1963, p. 149/214).

**Problemática del desarrollo de Chile**, por Aníbal Pinto. (En: Revista de Economía Latinoamericana, Banco Central de Venezuela, Caracas, Año III, N° 11, julio/septiembre 1963, p. 35/88).

**Some problems of the Brazilian Economic Development Plan (1963-1965)**, by Yoshiaki Nishimukai. (En: Kobe Economic & Business Review, (11th annual report). Kobe University, Japan, 1964, p. 137/154).

**La teoría de decisiones y la planificación**, por José M. Ventura. (En: Revista de Economía Latinoamericana, Banco Central de Venezuela, Caracas, Año III, N° 11, julio/septiembre 1963, p. 107/148).

**La teoría del desarrollo regional polarizado**, por Jean Paelinck. (En: Revista de Economía Latinoamericana, Banco Central de Venezuela, Caracas, Año III, N° 9, enero/marzo 1964, p. 175/229).

#### ECONOMIA COLOMBIANA

**La importancia económica de la Costa Atlántica**, por José Consuegra. (En: Economía, Bogotá, Año 1, Vol. 2, N° 4, 1964, p. 11/20).

**La planeación racional de recursos naturales en la zona del Pacífico**, por Primitivo Briceño Moreno. (En: Economía, Bogotá, Año 1, Vol. 2, N° 4, 1964, p. 70/78).

**Realidad de la industria petrolera en Colombia**, por Fernando Torres León. (En: Economía, Bogotá, Año 1, Vol. 2, N° 4, 1964, p. 60/64).

#### ECONOMIA Y TEORIA ECONOMICA

**Acerca del uso independiente de dos o más conjuntos de variables de la política económica**, por Franklin M. Fisher. (En: Revista de Economía Latinoamericana, Banco Central de Venezuela, Caracas, Año III, N° 10, abril/junio 1963, p. 107/133).

**El estado actual de la teoría cuantitativa**, por L. B. Yeager. (En: Moneda y Crédito, Madrid-España, N° 88, marzo 1964, p. 69/82).

**Planteamiento o mercado libre** por, Henry Hazlitt. (En: Boletín de la Cámara de Comercio de Caracas, Venezuela, Año XLII, N° 607, junio 1964, p. 17281/17287).

#### HACIENDA PUBLICA Y POLITICA FISCAL

**Incentivos tributarios en América Latina**, por Pedro Mendive. (En: Boletín Económico de América Latina, Naciones Unidas, CEPAL, Vol. IX, N° 1, marzo 1964, p. 103/117).

**What do we know about a full employment budget**, by Stephen B. Packer. (En: Challenge, Institute of Economic Affairs, New York University, Vol. 12, N° 10, July 1964, p. 35/37).

#### INGRESO NACIONAL

**El sentido de las estadísticas del ingreso nacional**, por David Felix. (En: Desarrollo Económico, Development Periodicals, Inc. New York, Vol. 1, N° 2, julio/agosto 1964, p. 47/51).

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1964

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
<b>CONGRESO NACIONAL</b>						
Ley	19	Nov.	10	31.514	Nov. 16 64	En desarrollo del artículo único del Acto Legislativo N° 1 de 1963 crea y organiza el Departamento de La Guajira.
Ley	20	Nov.	17	31.524	Nov. 27 64	Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1965. Primera parte: Presupuesto de Rentas e Ingresos. Segunda parte: Presupuesto de gastos. Tercera parte: Disposiciones generales relativas a la ejecución del presupuesto.
Ley	21	Nov.	20	31.524	Nov. 27 64	Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 1964, las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno por la ley 2ª de 1962, con el fin de que señale fecha para el levantamiento de los censos nacionales de población, edificios y viviendas y ganadero.
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>						
D.	2796	Nov.	7	31.518	Nov. 20 64	Designa la comisión de Colombia ante la Administración de los Estados Unidos, con el objeto de gestionar la participación de Colombia en su mercado azucarero.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>						
D.	2855	Nov.	13	31.526	Nov. 30 64	Autoriza al Ministro de Hacienda para firmar a nombre del Gobierno de Colombia el contrato de préstamo celebrado entre el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, el Banco de la República, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, Centrales Eléctricas de Santander S. A. y la Agency for International Development (AID) por la cantidad de US\$ 1.300.000.
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>						
R.E.	311	Nov.	9	31.528	Dic 2 64	Aprueba el acuerdo número 1 de 1964, de la Conferencia Cafetera Nacional, por el cual se fija el presupuesto de la Federación para la vigencia fiscal de 1965.
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>						
D.	2901	Nov.	19	31.527	Dic 19 64	Dispone que por conducto del Tesorero General de la República se gire a la Oficina Permanente del Comité del Darién, la suma de US\$ 18.000, por concepto del saldo de la cuota que el Gobierno de Colombia debe aportar para los estudios de la ruta de la Carretera Panamericana.
<b>JUNTA MONETARIA</b>						
R.	48	Nov.	5	(—)	(—)	Autoriza al Fondo de Regulación Cambiaria para vender divisas extranjeras en el mercado libre a un tipo de cambio equivalente al promedio de las tasas que se hayan registrado durante la semana anterior, y dispone que las monedas así adquiridas se utilizarán para el pago del 20% del valor de los fletes marítimos correspondientes a importaciones que cubran el 80% restante en certificados de cambio, y para el pago del 100% de los mismos fletes cuando no exista derecho de pagar el 80% en certificados de cambio.
R.	49	Nov.	25	(—)	(—)	Dispone que la Caja de Crédito Agrario podrá utilizar, hasta el 31 de enero de 1965, recursos de crédito en el Banco de la República, en exceso del cupo que le fue asignado por resolución 3 de 1964, para compensar bajas de depósitos, pagando una tasa igual al doble de la que rige para su cupo ordinario. Señala que a los créditos de que trata esta disposición les serán aplicables los artículos 3º y siguientes de la resolución 20 de 1964 y disposiciones concordantes.
R.	50	Nov.	25	(—)	(—)	Autoriza al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria en cuantía de \$ 20.000.000, retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.